## Poder Judicial de la Nación

## RADIO EMISORA CULTURAL S.A. LE PIDE LA QUIEBRA SADAIC

**Expediente N° 35095/2015/CA1** 

Juzgado N° 25

Secretaría N° 50

Buenos Aires, 14 de marzo de 2017.

## Y VISTOS:

**I.** Viene apelada por la demandada la providencia de fs. 244, mantenida a fs. 285/287 en cuanto dispuso la citación prevista por el art. 84 LCQ y determinó la cuantía del crédito en que se sustenta el pedido de quiebra en la suma de \$ 1.682.443,27.

El memorial obra a fs. 273/277 y fue contestado a fs. 283/284.

II. La apelante planteó la nulidad de la notificación que le fue cursada en los términos del art. 84 LCQ.

Impugnó y desconoció el monto al que asciende la liquidación practicada por la peticionante de la quiebra según la doctrina del fallo Z*adicoff*, por cuanto no reflejaría los pagos a cuenta que dijo haber realizado.

También denunció la existencia de un embargo trabado sobre su cuenta bancaria en el juicio civil y la duplicidad de procesos a efectos de percibir el crédito invocado por la actora.

En consecuencia, pidió se deje sin efecto la citación, se rehaga la liquidación teniendo en consideración los pagos efectuados y se acompañe la totalidad de la documentación en que se sustenta la pretensión de la actora.

A todo evento declaró contar con fondos suficientes para atender el pago del saldo que resultare exigible.

III. En primer lugar, corresponde señalar que la alegación vinculada a la omisión de la actora de acompañar las copias para efectuar el traslado dispuesto en los términos del art. 84 LCQ no se condice con lo que surge de la cédula obrante a fs. 269, que no fue redargüida de falsedad.

Ese instrumento muestra que se acompañaron copias de la demanda



El oficial notificador informó haber entregado la cédula a un empleado de Radio Emisora Cultural SA junto con las copias, sin efectuar

ningún reparo acerca del soporte en que habrían sido entregadas.

Habida cuenta de ello, cupo rechazar el planteo articulado por la

recurrente, toda vez que no se aprecia ningún defecto en la notificación

susceptible de acarrear su nulidad.

Así cabe concluir, además, si se tiene en consideración que la

demandada ha podido ejercer su derecho de defensa dando cuenta del

conocimiento de los antecedentes del crédito aquí esgrimido.

III. De la documentación acompañada -convenio de pago suscripto

con la intervención de mediador-, surge que el crédito invocado deriva de la falta

de pago de la liquidación practicada en autos "Sadaic c/Emisora Cultural SA y

*otro*" expte N°51.014/2008, expediente ofrecido como prueba por la recurrente.

Se trata de una deuda que según surge de ese expediente quedó

impaga y ha sido reconocida por la demandada en el instrumento en el que se

sustenta el presente pedido de quiebra.

Obsérvase, además, que el embargo preventivo decretado en ese

juicio civil no pudo efectivizarse desde que los oficiados -Banco de la Nación

Argentina y Nuevo Banco Santa Fe SA- informaron que Radio Emisora Cultural

SA no opera con esas entidades bancarias.

Desde esa perspectiva no se advierte que exista una duplicidad de

reclamos como lo sostiene la recurrente.

**IV.** Por otro lado, en la providencia recurrida, el juez *a quo* expresó

la cifra emergente de la liquidación, sin aprobarla, a efectos de determinar la

cuantía del crédito para que pudiera darse cumplimiento con la citación

ordenada.

Con independencia de si la doctrina plenaria citada es de aplicación

obligatoria o no -aspecto acerca del cual la Sala no se pronuncia- lo cierto es que

la liquidación practicada en los términos del fallo Zadicoff está dirigida a

establecer la oportunidad en que el presunto deudor incurrió en mora, para

ponderar la cuantía del débito y de los intereses que le acceden.

Fecha de firma: 15/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



## Poder Judicial de la Nación

Derívase de ello que, lo que se pretende es obtener una estimación del crédito invocado para desvirtuar la cesación de pagos del pretenso fallido y no para determinar la suficiencia de un pago con efectos liberatorios.

Ahora bien, la demandada no efectuó una impugnación concreta de la cuenta acompañando la liquidación que hubiera considerado correcta ni las constancias de los pagos que dijo haber realizado.

Por otra parte, advierte el Tribunal que la liquidación de fs. 243, deriva de aquella acompañada a fs. 39 en la que se muestra la evolución de los pagos previstos en el convenio, con deducción del pago de la primera cuota y los intereses aplicados como producto del decaimiento de los plazos.

Así las cosas, la decisión debe ser confirmada, sin perjuicio de que, dado el estado de solvencia alegado por la recurrente, el juez de grado conceda un nuevo plazo a efectos de que sea desvirtuada la cesación de pagos denunciada.

**V.** Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por Radio Emisora Cultural SA, con costas.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía nº 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

